

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**SENTENCIA** S2018-000179

14 MAR 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2017-148164	FECHA:	15/09/2017
EXPEDIENTE:	<b>J-2017-2026</b>			
DEMANDANTE:	JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA			
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E) designada mediante Resolución No 0003637 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

**1. ANTECEDENTES:**

El señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.684.683 de Medellín, actuando en calidad de DEMANDANTE, radicó escrito de demanda tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una incapacidad que le fue otorgada por el periodo comprendido entre el 25 de mayo al 3 de julio de 2017 por 40 días. (f.3)

Mediante Auto No A2017-002711 del 19 de octubre de 2017, este Despacho admitió la demanda presentada y corrió traslado a la EPS demandada (f. 15).

El auto fue debidamente notificado a las partes el 12 de diciembre de 2017(fs. 16-20).

**1.1. Argumentos del demandante – JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA**

Como argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda el señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA en calidad de DEMANDANTE, indicó:

1. Que la EPS se niega a pagar la incapacidad médica No. 10574413 de fecha de inicio 25-05-2017 y fecha final 23-06-2017 por inconsistencias en los pagos.
2. Se anexa paz y salvo donde se evidencia que estoy al día con el pago de los aportes.
3. Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación ordene a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad que corresponde a 40 días hábiles.

**1.2. Respuesta de la EPS Demandada – COOMEVA EPS S.A. -**

Estando dentro del término establecido por este Despacho, la doctora DIANA M. ZORNOSA LAMUS, actuando en calidad de apoderada especial de COOMEVA EPS, presentó escrito de contestación, radicado bajo el NURC 1-2017-200578 el 14 de diciembre de 2017 (f.21).

La entidad demandada argumentó principalmente que el pago y reconocimiento de la incapacidad fue negada dado que los aportes no fueron realizados de manera oportuna, toda vez que al señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA le corresponde pagar los aportes el 13 día hábil de cada mes de conformidad con las fechas establecidas en el decreto 1670 de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017 y a partir del 1 de marzo de 2017 le corresponde el 14 día hábil de cada mes de acuerdo con el Decreto 1990 de 2016.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

<<En ese orden de ideas, debe indicarse que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora.>>

La apoderada de la EPS demandada presenta las siguientes excepciones: i) Excepciones de Mérito: Cobro de lo no debido, ii) Excepción Genérica, decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Finalmente solicita que se desestime la petición de reconocimiento y pago por cuanto el cotizante ha incurrido en mora pago de sus aportes al sistema de seguridad social, sin tener en cuenta la normatividad que rige la materia, bajo la cual no procede el pago de incapacidades ni licencias por parte de la EPS.

### 1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes dentro del término; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente que COOMEVA EPS realice el reconocimiento y pago al señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA de la incapacidad expedida, a su favor?

### 2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 783 de 2000 art. 9º; Decreto 1670 de 2007; Decreto 019 de 2012 art. 121; Decreto 2943 de 2013 y Decreto 780 de 2016.

### 2.3. Análisis del caso concreto.

Como primer punto, el Despacho encuentra debidamente probado que, el señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA EPS en calidad de trabajador independiente, según reporte de afiliados en la base de datos única de afiliación al SGSSS del ADRES, consultada y anexada por este Despacho (fs. 22-23), siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

En vigencia de la afiliación a COOMEVA EPS, al señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA le fue expedida una incapacidad, por el periodo comprendido entre el 25 de mayo al 3 de julio de 2017, por el término de 40 días (f.3), la cual fue negada debido al incumplimiento en el pago de sus aportes ya que estos han sido cancelados en fechas posteriores a las legalmente establecidas.

Frente al argumento principal expuesto por la EPS Demandada:

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

**i). Análisis del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, correspondientes al señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA.**

Es preciso indicar que para el caso particular, los requisitos que deben tenerse en cuenta son los establecidos para el reconocimiento y pago de incapacidades dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo el Decreto 780 de 2016 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", el cual entró en vigencia el 06 de mayo de 2016, estableciendo que los requisitos son; i) Un mínimo de cotización de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa (Artículo 2.1.13.4) y ii) El no pago por dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito (Artículo 2.1.9.3).

El Decreto 780 de 2016 derogó y compiló lo señalado en el Decreto 1670 de 2007 estableciendo en su Título 2, del artículo 3.2.2.1 al artículo 3.2.2.2, lo referente a los plazos para el pago de las cotizaciones para empleadores como trabajadores independientes. Sin embargo, en su artículo 2.1.9.3 estableció que; "El no pago por dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito".

Por otro lado, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.9.6, estableció las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora estableciendo que; Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a: i). Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora y ii) notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora

Así las cosas, este Despacho analizando la información que reposa en el expediente encuentra que, i) los aportes realizados al sistema de Seguridad social por parte del señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, de acuerdo a lo manifestado por la EPS se realizaron dentro del mes al cual correspondía realizar el respectivo aporte, ii) No se evidencia que la EPS haya suspendido por mora en los dos meses anteriores a la incapacidad pretendida, (abril y marzo de 2017), la afiliación y la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios al señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, iii) No se evidencia que la EPS demandada haya iniciado acciones de cobro ante la demandante, iv) se cumple con el requisito de periodo mínimo que estableció la norma, es decir que el señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, en el mes de abril de 2017 tenía 4 semanas de cotización.

De lo anterior se puede concluir que se han cumplido a cabalidad los requisitos para el reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada por el demandante de conformidad con el Decreto 780 de 2016 y que no se encuentran probadas ninguna de las excepciones interpuestas por la EPS demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído, que, le corresponderá a COMEVA EPS., el reembolso al demandante, del pago de la incapacidad pretendida.

**Liquidación de la incapacidad:**

Este Despacho evidencia que al realizar las respectivas liquidaciones conforme lo establece el artículo 227 del CST -según el cual, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al pago de "un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante. (~~2/3~~) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante." - el resultado a reconocer resulta ser inferior al SMLMV.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que condicionó la exequibilidad de dicha norma, bajo el entendido que el pago del auxilio por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados; tal como se presenta en esta demanda.

En consecuencia, las incapacidades deprecadas se liquidan así:

<b>NOMBRE:</b>	JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA		
PERIODO DE INCAPACIDAD	25/05/2017-03/07/2017		
SALARIO	\$		737.717,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	40		
DIAS QUE ASUME EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE	2		
<b>FORMULA PAGO INCAPACIDAD:</b>	<b>SALARIO X DIAS /30</b>		
	{	$\frac{\$ 737.717,00 \times 38}{30}$	}
<b>VALOR PAGO INCAPACIDAD:</b>	\$		934.441,53

En síntesis, como se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído, le corresponderá a COOMEVA EPS S.A., el reconocimiento y pago de la incapacidad expedida a nombre del señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$934.442.00)M/cte, fruto de la aplicación matemática de los artículos 227 del C.S.T en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y la Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora DIANA MARSELLA. ZORNOSA LAMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.993.405 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 224.718 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de COOMEVA EPS S.A.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por el señor JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA, en contra de COOMEVA EPS. S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a COOMEVA EPS S.A., el pago de la incapacidad por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$934.442.00)M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia, enviando copia de la misma al DEMANDANTE al correo electrónico al correo electrónico [jmariopu3@hotmail.com](mailto:jmariopu3@hotmail.com) y/o en la Calle 77 No. 46-30 Campo Valdés Medellín, y al DEMANDADO en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**PARÁGRAFO 1:** Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA**  
Superintendente Delegada para la Función  
Jurisdiccional y de Conciliación (E)

Proyectó: SMRH  
Dibujó: P GUARIN

